



Resolución RED-24/2021

[Expediente RCE-2020/045]

RESOLUCIÓN RED-24/2021 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derechos de Acceso y Rectificación

Art. 15 y 16 RGPD

Asunto: Reclamación de [XXXXX] contra el Ayuntamiento de San Martín del Tesorillo (Cádiz), por no haber sido debidamente atendido sus derechos de acceso y rectificación.

ANTECEDENTES

Primero. El 26 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por D. [XXXXX] contra el Ayuntamiento de San Martín del Tesorillo (Cádiz), por una inadecuada atención del ejercicio de los derechos de acceso y rectificación de datos personales establecidos en los artículos 15 y 16 del Reglamento General de Protección de Datos¹ (en adelante, RGPD), al no darse respuesta a la solicitud realizada por el reclamante.

En la reclamación se exponía lo siguiente:

“Que el pasado 17 de septiembre de 2019 solicitó al Ayuntamiento de San Martín del Tesorillo rectificación de datos personales como representante de sus padres y hermano, sin recibir respuesta hasta la fecha.

Que a pesar de ello siguen remitiendo notificaciones a domicilios anteriores a dicha solicitud, sin remitir la certificación del cumplimiento de la rectificación solicitada como se indicaba expresamente en la petición.

¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)



Que por ello entiende que el Ayuntamiento de San Martín del Tesorillo no viene cumpliendo con la normativa de protección de datos de carácter personal al impedir el derecho de acceso y rectificación de los mismos.

SOLICITA:

Se admita la presente petición de tutela ante la infracción de la normativa relativa a la protección de datos personales por parte del Ayuntamiento de San Martín del Tesorillo.”

Se adjuntaba a la reclamación copia de la solicitud de ejercicio de derecho de acceso y rectificación presentada en el Ayuntamiento con fecha 17 de septiembre de 2019, en la que constaba:

“Que adjunta poder notarial para representación de sus padres D. *[se cita nombre, apellidos y DNI]* y D^a *[se cita nombre, apellidos y DNI]* , así como de su hermano D. *[se cita nombre, apellidos y DNI]* .

Que en representación de los mismos SOLICITA:

1. Se tenga como única dirección a efecto de notificaciones para todos ellos y para cualquier procedimiento en el que intervenga esta administración la dirección electrónica de notificaciones Indicada, *[se cita correo electrónico]*.
2. Se le facilite en el plazo marcado por la normativa de protección de datos de carácter personal todas las direcciones o datos de contacto que consten en sus bases de datos sobre mis representados.
3. Se proceda, dado que son innecesarios tras la comunicación de la nueva dirección de notificaciones, a modificar todos los datos personales a efectos de comunicación sustituyéndolos por la dirección electrónica indicada, como único medio válido para ello.

[...]”.

Segundo. En virtud de los artículos 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, el 10 de diciembre de 2020, al Delegado de Protección de Datos (en adelante, DPD) o, en su defecto, al responsable del tratamiento, para que, en el plazo máximo





de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al citado requerimiento, el 29 de diciembre de 2020 tuvo entrada en este Consejo escrito del RT en el que se pone de manifiesto que:

“[...]”

PRIMERO. [...] Cuando el interesado solicitó la modificación de la forma de notificación, eligiendo la modalidad electrónica, el Ayuntamiento no contaba con medios electrónicos para poder realizarlas debido a la falta de medios materiales y personales al tratarse de un municipio recién segregado.

No obstante, su solicitud se ha tenido en cuenta y en nuestro aplicativo aparece que la forma de relacionarse de las personas mencionadas anteriormente es a través de notificación electrónica en el e-mail *[se cita correo electrónico]*. Si bien es cierto que no se le ha notificado tal modificación al interesado por un error de la administración.

SEGUNDO. [...] D. *[XXXXX]* señala que “a pesar de ellos siguen remitiendo notificaciones a domicilios anteriores a dicha solicitud, sin remitir la certificación del cumplimiento de la rectificación solicitada como se indicaba expresamente en la petición.

Una vez consultado el registro de salida de este Ayuntamiento se ha verificado que no se ha realizado ninguna notificación por parte de esta entidad local a D. *[se cita nombre y apellidos]*, D^a. *[se cita nombre y apellidos]* y D. *[se cita nombre y apellidos]*”.

Tercero. A efectos de completar la información en relación a la reclamación, con fecha 20 de enero de 2021, el Consejo requirió al reclamante para que aportase documentación sobre las notificaciones incorrectas que continuó recibiendo a partir de su solicitud de rectificación, en particular, la fecha en la que fueron realizadas las mismas y alguna justificación documental de su recepción.

En respuesta a dicha solicitud, el mismo día se recibe escrito del reclamante en el que manifiesta que no se han recibido notificaciones en al menos tres procedimientos y que desconoce las direcciones postales a las que puedan haberse enviado, así como que la imposibilidad de acceder a los datos que figuran en el Ayuntamiento sobre sus representados, “claramente incorrectos por obsoletos, puede estar provocando el extravío de notificaciones”.



Cuarto. Con fecha 20 de enero de 2021 se vuelve a requerir al Ayuntamiento para que remitiera documentación acreditativa de la remisión de respuesta a la solicitud del reclamante, así como, de la recepción de la misma, teniendo entrada en el Consejo, el 2 de febrero de 2021, copia de la Resolución por la que se concede al interesado el **derecho de rectificación** de los datos personales solicitados, así como, copia de la notificación electrónica remitida a las personas interesadas el 21 de enero de 2021, que fue recepcionada por una de ellas, habiéndola el resto rechazado en sede electrónica.

Quinto. Según lo dictado por el artículo 65.5 de la LOPDGDD, al haber transcurrido el plazo de tres meses desde que la reclamación tuviera entrada en el Consejo sin que se hubiera dictado acuerdo expreso en relación a la admisión o inadmisión a trámite de la misma, el 19 de marzo de 2021 se comunicó al reclamante que proseguía su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD.

Sexto. A los efectos de completar la documentación que permitiese resolver la reclamación, con fecha 22 de marzo de 2021, el Consejo requirió al responsable del tratamiento para que remitiera la documentación acreditativa del envío de respuesta a la solicitud del reclamante del derecho de acceso, aportándose Resolución por la que se concede al interesado el **derecho de acceso** solicitado, así como, la notificación electrónica del mismo realizada el 24 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1 f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.



La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al Director del Consejo en virtud del artículo 48.1 i) LTPA y del artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.



Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.

Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.

Tercero. Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que el procedimiento para la resolución de las reclamaciones que se tramitan como consecuencia de la posible inadecuada atención de alguno de los “derechos del interesado” regulados en el Capítulo III del Reglamento General de Protección de Datos, tienen por objeto que se adopten, en su caso, las medidas correspondientes para que las garantías y derechos del interesado queden debidamente restauradas. Por ello, en el mismo, solo son analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento.

Cuarto. El derecho de acceso del interesado se regula en el artículo 15 RGPD, que establece, en su apartado 1 que *"el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información ..."*, y detalla acto seguido la información que ha de ser suministrada como consecuencia del ejercicio del mencionado derecho:

"a) los fines del tratamiento;

b) las categorías de datos personales de que se trate;





- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado."

Asimismo el artículo 16 RGPD ("Derecho de rectificación") establece, en lo que a la presente reclamación afecta:

"El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de los datos personales inexactos que le conciernan. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen los datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional".

Por otra parte, el artículo 12.3 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

"El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la



información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo”.

A su vez, el artículo 14 LOPDGDD expresa que:

“Al ejercer el derecho de rectificación reconocido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679, el afectado deberá indicar en su solicitud a qué datos se refiere y la corrección que haya de realizarse. Deberá acompañar, cuando sea preciso, la documentación justificativa de la inexactitud o carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento”.

Quinto. De la documentación que obra en el expediente, como se ha expresado en los Antecedentes, se constata que el responsable del tratamiento no dio respuesta en el plazo que establece la normativa de protección de datos personales al ejercicio de los derechos de acceso y rectificación solicitado el 17 de septiembre de 2019, por lo que el interesado interpuso la correspondiente reclamación ante la autoridad de control.

La normativa de protección de datos otorga, tras la presentación de la reclamación, como se ha mencionado, un periodo de un mes para que por parte del DPD del órgano reclamado (o directamente por parte del responsable del tratamiento), pueda responderse a la reclamación tras la remisión de la misma por parte del Consejo, dando satisfacción al ejercicio de derechos solicitado, circunstancia que facilita que no prosiga la tramitación de la reclamación si se ha otorgado el derecho correspondiente.

En respuesta al requerimiento efectuado el 10 de diciembre de 2020 al DPD (o, en su defecto, al responsable del tratamiento), el órgano reclamado reconoció que el Ayuntamiento no contaba con medios electrónicos para poder realizar la modificación solicitada en el momento en que tuvo entrada el ejercicio del derecho de rectificación y por eso se hizo en un momento posterior, aunque no se comunicó dicha circunstancia al reclamante; no puede considerarse entonces que, en el periodo otorgado al DPD, se realizaran las actuaciones que permitieran constatar la adecuada respuesta a la solicitud del reclamante.

No fue sino hasta que, una vez iniciado el trámite con arreglo a lo establecido en el Título VIII LOPDGDD, y tras la nueva solicitud de información al responsable del tratamiento en relación con la respuesta dada a la reclamación, cuando se acredita que las respuestas al ejercicio de los derechos de rectificación y de acceso del reclamante fueron remitidas respectivamente el



21 de enero y el 24 de marzo de 2021, fechas posteriores a la finalización del plazo otorgado en el trámite previo al DPD que establece artículo 37.2 LOPDGDD.

Ha de considerarse entonces que, aunque se ha acreditado la respuesta del responsable del tratamiento al ejercicio de los derechos de rectificación y de acceso ejercidos por el reclamante, esta se ha producido fuera de los plazos que establece la normativa para efectuar la misma.

En consecuencia, y en la medida en que los derechos de rectificación y de acceso del interesado han sido atendidos extemporáneamente, procede estimar a efectos formales la reclamación objeto de la presente Resolución, sin imponer medidas adicionales al responsable en relación con la misma.

En virtud de todo lo expuesto, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

RESUELVE

Primero. Estimar, por motivos formales, la reclamación formulada por D.[XXXXX] contra el Ayuntamiento de San Martín del Tesorillo (Cádiz), en lo que se refiere a la inadecuada atención a los ejercicios de derecho de acceso y rectificación, sin que proceda realizar ninguna actuación posterior en relación con la misma por parte del mencionado Ayuntamiento.

Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y



en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

